

Imprimir Cancelar

REF: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO RAD No. 113 - 2019.
Adjunto memorial y recurso de apelación en un pdf y certificado de venta de la casa 2 en pdf para que obre como prueba en el recurso.
Solicito acuso de recibo. Atte. DR MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN

mauricio rodriguez
<mauriciodejesusrodriguez@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 15:07

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: RESOLUCION DE CONTRATO

DTE: AL &PA

DDA: MARITZA PEÑA CABRALES

RAD No. 113 – 2019

MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN, abogado, de generalidades civiles conocidas y dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que el día martes 12 de abril de 2022 envié a su digno despacho el recurso de apelación contra la sentencia declarada por su persona en desarrollo del proceso arriba descrito.

Atentamente,

MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN

C.C No. 72.139.311 de Barranquilla

T.P No. 80.342 del C.S. J

Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DTE: AL&PA
DDA: MARITZA PEÑA CABRALESRAD:
No. 113-2019

MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN, Abogado, de generalidades civiles conocidas y dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término para presentar recurso de apelación con fundamento en el art. 322 del C.G.P contra su providencia expedida en desarrollo del proceso arriba descrito, todo con fundamento en las consideraciones de orden legal siguientes:

Mi inconformidad obedece a que su providencia tiene falsas motivaciones, su objeto es ilícito por ser contraria a derecho, incurrió en vía de hecho, se rompió la hermenéutica jurídica y violenta el debido proceso consagrado en el art. 29 de la C.N., la preceptiva constitucional en el art. 230 consagra: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Su persona es consciente y le consta que, entre el escrito de demanda, el poder y las pretensiones existen deficiencias, incongruencia y hierros que impiden que la demanda sea prosperada.

El art. 82 del C.G.P enseña: Requisitos de la demanda
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Al momento de estudiar la demanda para su admisión su despacho debió examinar si estos requisitos se reunían o no a tenor del art. 90 C.G.P, su despacho admitió la demanda de Resolución de Contrato, no es legal ni procedente subsanar o corregir la demanda después de iniciada la

audiencia inicial, toda vez que conforme al inciso 1 del art. 93 del C.G.P establece: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. No es procedente subsanar la demanda una vez señalada la audiencia inicial y en menos en desarrollo de la audiencia inicial, dado que las normas procesales son de forzosa observación y deben ser aplicadas en toda actuación judicial. En la audiencia inicial, usted a través de auto ordenó al apoderado del actor presentar otro poder para subsanar las deficiencias señaladas por el suscrito, el antes del 5 de agosto y en la citada mencionada, el suscrito solicito a su digno despacho la ilegalidad de la providencia, en la diligencia su persona revocó la providencia, pero en la etapa de alegatos y sentencia se apartó de la norma y la jurisprudencia para declarar subsanada la demanda.

Recordemos que el artículo 90 del CGP exige que el juez debe señalar con precisión los defectos que tiene la demanda, y por los cuales se rechaza o inadmite, lo que le permite al demandante conocer qué es lo que debe subsanar, que no es otra que corregir los defectos que el juez ha señalado.

Si analizamos esta norma, el término para subsanar o corregir la demanda ya estaba precluido, no es procedente subsanar la demanda en la audiencia inicial y menos se debe aceptar un nuevo poder por cuanto implica corregir la demanda extemporáneamente.

Está demostrado en el expediente y en el proceso, que el poder otorgado por el representante legal de la sociedad constructora al abogado demandante es un poder para demandar la resolución del contrato de compraventa, los hechos de la demanda son confusos y las pretensiones pedidas es la resolución del contrato de promesa de venta, encuadrándose una inepta demanda, que se encuentra probada en el proceso, a tenor del art. 282 del C.G.P establece: RESOLUCION DE EXCEPCIONES.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. Su despacho se apartó de la norma para darle al proceso el trámite según su criterio, dado que no declaró la excepción de inepta demanda por carencia del poder para solicitar la resolución del contrato de promesa de venta.

En el ítem de prueba, su persona decretó interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad constructora, y la declaración jurada de los señores CARLOS MARIO GALINDO OROZCO y XIOMARA GALINDO DIAZ, quienes se encuentran en las circunstancias del art. 217 del C.G.P., todas vez que son hijos del señor ALVARO GALINDO quien funge como demandante en el proceso, sus declaraciones reforzaron que el demandante maneja la sociedad constructora a su libre albedrio y los hechos de la demanda lo conocen por información su ministrada por su padre, señor ALVARO GALINDO.

Cabe resaltar, que el señor ALVARO GALINDO en las respuestas de su interrogatorio, expresó que las hijas de mi mandante lo autorizaron para que se quedara con la casa 2 ubicada en la misma dirección del inmueble objeto de este litigio.

Las declaraciones de los señores MONICA GUERRERO PEÑA y AUGUSTO MAZENETH, igualmente concuerdan con las declaraciones de los señores CARLOS MARIO GALINDO OROZCO XIOMARA GALINDO DIAZ y la señora MARITZA PEÑA CABRALES, dado que dejaron claro que el señor ALVARO GALINDO maneja la sociedad constructora según su propio criterio, por otro lado;

El señor AUGUSTO MAZENETH afirma que el demandante, señor ALVARO GALINOD vendió la casa 2 y se quedó con el dinero de la venta, tal como se contrae de la copia del certificado de tradición que aporto como prueba.

Su señoría INCURRIO EN VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL, se aportó del precedente constitucional e incurrió en vía de hecho, causándole un perjuicio irremediable a mi poderdante.

El artículo 947 del C.co. Con relación a la obligación de pagar del comprador, enseña: Obligación de pagar el precio. El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa. La señora MARITZA PEÑA, MONICA GUERRERO PEÑA y AUGUSTO MAZENETH expresaron que en la fecha que se celebró el contrato de compraventa del inmueble, la primera pagó el precio de la venta con el propósito de quedar a paz y salvo con la sociedad constructora.

La escritura pública No. 1155 de diciembre 5 de 2017 reúne los requisitos para ser tenida como plena prueba, conforme al art. 1934 del C.C que enseña: Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores. El actor en la escritura pública No. 1155 de diciembre 5 de 2017 manifiesta que recibió el precio de la compraventa a su entera satisfacción.

Pido se sirva darle trámite a este recurso, el cual sustentaré en el trámite de la alzada.

Atentamente,

MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN
C.C No. 72.139.311 de Barranquilla
T.P No. 80.342 C.S. J

Allego a su digno despacho y con destino a este proceso el certificado de tradición de la casa 2 en el que se puede constatar que se encuentra en la dirección del inmueble materia de esta Litis.

Afirma mi mandante, que el actor lo vendió por la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES (\$ 720.000.000), los cuales sumados a los SEICIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$690.000.000) nos da como resultado la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL que, en atención a los principios de juicio y equidad, se deben distribuir entre los socios de la sociedad constructora a prorrata de su respectiva cuota o aporte social, lo cual el señor ALVARO GALINDO quien funge como demandante no ha realizado a pesar de encontrarse en liquidación AL&PA, ni le ha rendido cuenta a las señora MARITZ CABRALES PEÑA y MONICA GUERRERO PEÑA, a quienes le corresponde el 50% de las utilidades.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2021 - 17:36:24

Recibo No. 8726733, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CP40949DFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVEE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

CONSTRUCTORA AL&PA S.A.S. EN LIQUIDACION

Sigla:

Nit: 900.396.559 - 9

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 510.801

Fecha de matrícula: 22/11/2010

Último año renovado: 2018

Fecha de renovación de la matrícula: 20/03/2018

Activos totales: \$414.172.949,00

Grupo NIIF: No Reporta

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 96 No 44 - 150 CA 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: alvaroaugusto@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3781554

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 96 No 44 - 150 CA 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: alvaroaugustogalindo@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3781554

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2021 - 17:36:24

Recibo No. 8726733, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CP40949DFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 16/11/2010, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/11/2010 bajo el número 164.211 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada CONSTRUCTORA AL&PA S.A.S.

DISOLUCIÓN

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 3 del 29/09/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 05/10/2018 bajo el número 350.502 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal El objeto social de la compañía consiste en: La construcción, remodelación, mejoramiento e interventoría de todo lo relacionado con la industria de la construcción en todos sus aspectos: Compra, venta, permuta y arrendamiento de bienes inmuebles, la confección de planos, presupuestos de obras, en la industria de la construcción de edificios, casas, puentes, carreteras, la compra venta de materiales de construcción, contratación y ejecución de obras de urbanismo, obras de ingeniería civil, obras hidráulicas, obras sanitarias, y ambientales redes de distribución de agua potable, redes de distribución de aguas servidas, plantas de tratamiento, sistemas de comunicación y obras complementarias, edificaciones y obras de urbanismo, edificaciones sencillas de hasta 500 M2 y de altura menores a 15 metros, edificaciones de mas de 500 M2 y de altura mayores 15 metros, subestaciones de energía y obras de transporte y complementarios. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. La compañía no podrá ser garante de obligaciones ajenas ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias. En ejercicio de su objeto social, la sociedad podrá: a) Celebrar toda clase contratos y actos de comercio, realizar actividades mercantiles, adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, maquinaria y equipos y enajenar a cualquier título los bienes de que sea propietaria; b) Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles e inmuebles y tomar y dar en arrendamiento u opción bienes de cualquier naturaleza; c) actuar como agente o representante de empresas nacionales y extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades, d) Celebrar toda clase de contratos y operaciones con títulos valores tales como adquirirlos, otorgarlos, negociarlos, avalarlos, protestarlos, cobrarlos, etc.; e) Celebrar toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro o desarrollo del objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: F411100 (PL) CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

Actividad Secundaria Código CIIU: F433000 (PL) TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2021 - 17:36:24

Recibo No. 8726733, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CP40949DFF

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$50.000.000,00
Número de acciones	:	500,00
Valor nominal	:	100.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$50.000.000,00
Número de acciones	:	500,00
Valor nominal	:	100.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$50.000.000,00
Número de acciones	:	500,00
Valor nominal	:	100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 29/09/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/10/2018 bajo el número 350.503 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador Galindo Alvis Alvaro Augusto	CC 14212997

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
CONSTRUCTORA AL&PA S.A.S.
Matrícula No: 510.802 DEL 2010/11/22



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/04/2021 - 17:36:24

Recibo No. 8726733, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CP40949DFF

Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 96 No 44 - 150 CA 1
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3781554
Actividad Principal: F411100
(PL) CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
Actividad Secundaria: F433000
(PL) TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es \$TAMANO_EMPRESA_TAMANO Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: \$TAMANO_EMPRESA_VALOR

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: \$TAMANO_EMPRESA_ID_CIIU

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.